

Ricaurte, 26 de agosto de 2022

Señores:

RAMA JUDICIAL BOGOTA (Reparto)

<https://www.ramajudicial.gov>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC – y
MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

Respetado juez:

Yo, **SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 53017123 de Bogotá, acudo ante su Despecho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA** con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA** con ocasión de la sentencia del 3 de junio del 2022 con radicado No 11001-03-15-000-2021-04664-00, dentro del medio de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020.

1. HECHOS

1. Que desde el día 03 del mes de noviembre del año 2017, mediante Decreto 342 me encuentro vinculada a la Planta Global del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), en el Cargo de Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 01. (prueba 1)
2. Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006393 del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II. (prueba 2)
3. El gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo del 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestaciones de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, y de dispuso:

“Que, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito. (...)”.

4. Que dentro de las medidas adoptada en el Decreto No 491 del 2020, en su artículo 14 se dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, así:

“(...) Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.

5. Que la Presidencia de la Republica expide el Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, relacionado con la reanudación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como de los periodos de prueba en vigencia de la Emergencia Sanitaria, en el cual se dispuso:

“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen”

6. Que el 25 de junio del 2021, fui notificada la citación para presentar la pruebas, para el 4 de julio del 2021 del cargo OPEC 68488. (prueba 3)
7. Que mediante Resolución No 8355 del 11 de noviembre del 2021, se adoptó la lista de elegibles para proveer un cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No 68488 del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMRCA. (prueba 4)
8. El 3 de junio del 2020, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA DIECISIETE DE DECISION dentro del proceso con radicado: 1100103150002021-04664-00 dentro del medio de control de LEGALIDAD, manifestó (prueba 5):

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 17, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o *ex nunc*, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

9. Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, ha venido decantando la lista de elegibles, y para ello expidió el Decreto 161 del 4 de agosto del 2022, por medio del cual nombró al señor CARLOS ANDRES PALACIO LOZADA en periodo de prueba y dio por terminado mi nombramiento provisional. (prueba 6)

Que esta persona manifestó el 6 de agosto del 2022 no continuar con el proceso de nombramiento, luego, mi nombramiento debe ratificarse, para continuar en el cargo. (prueba 7)

10. Que en atención a la sentencia del 3 de junio del 2022, que tan solo fue conocida en el mes de agosto del 2022, y en cuanto en la decisión allí tomada, se debe suspender los nombramientos para el cargo el cual ocupo (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1), en tanto, la sentencia fue muy clara respecto de los efectos a partir de su promulgación, luego, no es procedente continuar con los nombramiento, al haberse declarado la nulidad del Decreto 1754 del 2020, que levanto la suspensión de la convocatoria en la que nos encontramos.
11. Que en mi caso, no hay una situación jurídica CONSOLIDADA, ya que la Resolución No 8355 del 11 de noviembre del 2021 por medio del cual se conforma la lista de elegibles, fue para proveer una vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, identificado OPEC No 68488 (prueba 4) , luego, el único que tenía un derecho adquirido y al que se le había consolidado la situación de carrera, era el primero de la lista como lo ha venido diciendo el

Departamento de la Función Pública. La consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "**se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer**". (prueba 8.)

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Proteger mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA** vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, expida la resolución de mi vinculación en el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No 68488 del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, en razón a la no aceptación del cargo a la persona que había sido nombrada en periodo de prueba.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, proceda a **SUSPENDER** la Acuerdo N° **CNSC -20191000006393** del 17 de junio de 2019, para la provisión de los empleos de la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE**, y la Resolución 8355 del 11 de noviembre del 2021, en atención a los efectos de la sentencia 1100103150002021-04664-00 del 3 de junio del 2022.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** no autorizar más el agotamiento de la lista de elegibles para ser citados a periodo de prueba.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedibilidad de la Acción de Tutela

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".

La acción de tutela es interpuesta por **SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA**, quien actúa en nombre propio, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales, por lo cual le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales".

Bajo ese entendido fue citada como extremo pasivo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, en cuya gestión está a cargo el proceso de nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo a la lista de elegibles emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el cargo profesional OPEC 68488 de la Convocatoria 1352 de 2019.

INMEDIATEZ.

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

La controversia se funda en la sentencia del 3 de junio del 2022, que fue conocido tan solo en la segunda semana del mes de agosto del presente año, y que declaró la NULIDAD del decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, el cual reactiva las etapas de reclutamiento, aplicación de prueba entre otras, de las convocatorias nacionales para la provisión de cargos en carrera administrativa de las entidades territoriales, lo que lleva a concluir que es razonable el tiempo empleado y se cumple tal condición de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En el presente caso, se anuncia que aunque existe otro mecanismo para exigir los derechos pretendidos como el acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, este no es procedente, por no haberse consolidado aun la situación jurídica de los aspirantes al concurso de méritos, además, este **no resulta idóneo y eficaz**, y sumado un perjuicio irremediable, ya que ante la vigencia de la citada lista y la duración del proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, se ven seriamente comprometidos los derechos del accionante, y en concreto esta acción es la adecuada en aras de restablecer el debido proceso.

JUZGAMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAN PERDIDO EJECUTORIEDAD.

El decaimiento del acto administrativo es una de las causales de la pérdida de su fuerza ejecutoria, contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras

no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...).»

En el presente caso, operó el fenómeno del decaimiento del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, que reactivó las etapas de reclutamiento de la convocatoria en proceso en virtud de la inconstitucionalidad sobreviniente de uno de sus fundamentos de derecho, decreto que declarado nulo por el Consejo de Estado el 3 de junio del 2022.

SITUACIONES NO CONSOLIDADAS.

LA Jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T415 de 2017 se tiene que: *“cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237-2 de la Constitución Política, el Consejo de Estado conocerá de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

La competencia del Consejo de Estado recae sobre todos aquellos decretos que no estén contemplados dentro de las atribuciones que la Constitución Política confiere a la Corte Constitucional. De igual manera, se atribuye la competencia residual para conocer de los actos de contenido normativo que expide el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Nacional Electoral, el Banco de la República, los cuales si bien no tienen fuerza de ley, tienen importancia dentro del ordenamiento jurídico, así como los reglamentos del Presidente de la República que pretendan modificar o adicionar una ley.

A diferencia de la inexecutable, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexecutable, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. (T 121-2016)

Ahora bien, los efectos *ex tunc* no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse. (T-121-2016)

La inexecutable por su parte, constituye la imposibilidad de aplicar una norma por ser esta contraria a la Constitución, así las cosas, la Corporación se ha inclinado por determinar que sus efectos son *ex nunc*, -desde entonces- a partir de la declaratoria de inexecutable, lo cual protege principios como la seguridad jurídica y la buena fe, pues, hasta ese momento la norma gozó de presunción de constitucionalidad. Sin embargo, cuando se trate de un vicio que afecte la validez de la norma, si la Corte así lo declara expresamente, sus efectos deben ser *ex tunc* –desde siempre- lo cual deshace las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de normas espurias siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan.(T-121-2016)

Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que **no estén consolidadas**, esto es, que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa. También ha precisado que: *“escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional”*-(T-121-2016)

En esa línea de pensamiento, se ha considerado que las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que se *“encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, esto es, estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y, por tanto, no son objeto de las normas que entran a regir, a contrario sensu, las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las pasibles de regulación por la nueva legislación”*. (T-121-2016)

Bajo este entendido, las situaciones jurídicas no consolidadas son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contenciosa, por consiguiente, las situaciones jurídicas consolidadas serán aquellas situaciones subjetivas y particulares que ya han quedado en firme, o que han sido objeto de pronunciamiento judicial, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, el precedente constitucional ha señalado que debe ser materia de protección constitucional las situaciones jurídicas definidas, y no aquellas que configuran meras expectativas. La Corporación expresamente ha adoctrinado que: *“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.* (T-121-2016)

En tratándose de derechos laborales, debe precisarse que las situaciones jurídicas consolidadas, son aquellas que se encuentran cumplidas conforme con las normas que así lo prescriben y, además, sean acordes con el mandato constitucional. En materia de derecho administrativo laboral, la protección o respeto por los denominados “derechos adquiridos” apunta al mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la disposición que consagra el derecho. Asimismo, se ha dicho que las situaciones

jurídicas consolidadas durante la vigencia de la legislación anterior, constituyen derechos adquiridos, lo que se diferencia de las meras expectativas definidas como aquellas relaciones jurídicas en las cuales los supuestos fácticos previstos por la norma anterior no se han cumplido. (T-121-2016)

Por su parte, la Sala Especial Cuarta de la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 4 de diciembre de 2018, estableció que los efectos de un fallo de nulidad de un acto administrativo general son ex nunc, respecto de las situaciones consolidadas, debido a su “*connotación de certeza, firmeza y de imposibilidad de ser discutidas*”. Por otra parte, frente a aquellas circunstancias jurídicas no consolidadas, el efecto de la nulidad será inmediato.

Así mismo, señaló, frente a los efectos de la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo general, ha presentado cuatro tesis: (i) la primera, relacionada con los efectos ex tunc, estos son, hacia el pasado de la sentencia de nulidad; (ii) la segunda tiene que ver con los efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro; (iii) la tercera postura plantea que los anteriores efectos son complementarios, en el sentido de que el fallo anulatorio solo producirá efectos ex nunc cuando la controversia involucre situaciones consolidadas, y, cuando trate de situaciones no consolidadas, producirá efecto ex tunc; y (iv) la última plantea la idea de modulación de los efectos de la sentencia anulatoria.

LISTA DE ELEGIBLES – SITUACION JURIDICA NO CONSOLIDADA

La lista de elegibles se integra a partir de los puntajes obtenidos por los aspirantes que han superado las distintas pruebas dentro del concurso al cual se inscribieron. En reiteradas oportunidades se ha señalado que, quien ocupa el primer lugar dentro de la lista, no tiene una simple expectativa si no que tiene un derecho adquirido, de ser nombrado en el cargo al cual concursó.

“Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”¹

Entonces, la lista de elegibles es un acto administrativo con efectos particulares y concretos frente a todos y cada uno de los aspirantes que aparecen relacionados en la lista; aunado a ello, también son actos creadores de derechos en cabeza de los participantes del concurso, los cuales no pueden ser desconocidos por la ley, salvo por motivos de utilidad pública e interés social, con el respectivo resarcimiento al afectado. *“La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñando por un funcionario o empleado en provisionalidad. **La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.**² (negrilla y subrayado fuera del texto)*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.

² Art. 31, Ley 1960 de 2019.

En este caso, se presenta que la SITUACION JURIDICA NO ESTA CONSOLIDADA en la lista de elegibles dado que la lista es superior a los empleos que se busca proveer, en el presente caso, solo existe un cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 01.

Así fue señalado en concepto emitido por la Función Pública No 102361 del 24 de marzo del 2021, en que se señaló:

*"(...) Según la Corte, para el caso de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 es posible dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, **pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, como es el caso de quien se presentó a un concurso de méritos adelantado en un año anterior al 2019, que se encuentra en lista de elegibles en orden superior a los empleos que se busca proveer; es decir, su situación jurídica no ha sido consolidada, pues tiene una expectativa de ser nombrado**, cuando quiera que, quienes lo antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y mientras permanezca vigente la lista de elegibles." (negritas y subrayado fuera del texto)*

Así mismo, en concepto No 451381 del 17 de diciembre del 2021, se dispuso:

"De acuerdo con la Corte, por regla general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, no obstante, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general, para el caso de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 se debe tener en cuenta que puede dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva".

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Según la Corte, para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Corte, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los

concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley.

Luego, en este caso particular, es aplicables con el efecto de la sentencia a que como no estaban consolidados los derechos ya que eran una mera expectativa, en razón a que no fueron los primeros en la lista, se debe dar efecto inmediato a la sentencia del consejo de estado del 3 de junio del 2022.

4. MEDIDAS PROVISIONALES

Para evitar un daño irremediable, solicito la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, en atención a la sentencia del Consejo de Estado de fecha 3 de junio del 2022, en el cual se declara la NULIDAD del referido decreto a partir de la expedición de la sentencia, luego, debe darle aplicación inmediata a dicha decisión, en cuanto a la situación no consolidada dentro del proceso de mérito de la referencia.

Su señoría esta solicitud la hago en protección a mis derechos fundamentales invocados, toda vez que, existe situaciones que no se han consolidado como es que a la fecha se han citado a los dos primeros de la lista y ninguno ha aceptado, luego, el Departamento de la Función Pública ha sido clara en que para los segundo de las lista, en caso que solo se provea un cargo convocado, no tiene expectativa cierta, ni derechos adquiridos, por consiguiente su situación se ve afectada por la sentencia en he mencionado con la presente acción de tutela, pues esta aplica en estos casos, por ello, le ruego concederme la medida, toda vez que, la condiciones de hecho y derecho están dadas para mi situación particular.

5. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mi derecho fundamental, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Decreto 342 del 7 de noviembre del 2017.
2. Convocatoria Municipio de Ricaurte 2019.
3. Citación a pruebas
4. Resolución No 8355 del 11 de noviembre del 2021.
5. Sentencia del 3 de junio del 2022.
6. Resolución 161 del 2022.
7. No aceptación de nombramiento.
8. Concepto 359281 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

9. COMPETENCIA

El decreto 1983 del 2017, mediante el cual se estableció las reglas de reparto de la acción de tutela en su artículo primero, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, en el siguiente sentido:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde produjere sus efectos, conforme a las siguientes reglas

- 9.2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.

En consecuencia, es competente esta corporación para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que la misma está dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

10. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

11. ANEXOS

Anexo en orden las pruebas relacionadas.

12. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo slaverde@hotmail.com.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El **MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA** en la Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Centro, y al correo electrónico notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co.

Del señor Juez atentamente,


SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA
No 53017123 de Bogotá.